

RADICACIÓN MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO 11001400303220210069601

Lina Marcela Moreno Orjuela <lmorenoo@famisanar.com.co>

Mar 12/09/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ivan Mauricio Paez Sierra (Abogado II) <impaez@keralty.com>; Jairo Antonio Moreno Monsalve <jmoreno@famisanar.com.co>; Diana Marcela Arevalo Cortes <darevaloc@famisanar.com.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

MEMORIAL 2021-00696-01 ALZADA.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001400303220210069601
DEMANDANTE:	WILSON DANIEL OSSA PÉREZ
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LINA MARCELA MORENO ORJUELA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 53.125.424 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 183.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, me permito radicar memorial con destino al proceso de la referencia.

Copio este correo a las partes del proceso de las que conozco la dirección electrónica en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, en concordancia de la Ley 2213 de 2022.



Lina Marcela Moreno Orjuela

Abogada I

Secretaría General y Jurídica

6016500200

lmorenoo@famisanar.com.co

Kr 13ª 77ª 63 Bogotá DC

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001400303220210069600
DEMANDANTE: WILSON DANIEL OSSA PÉREZ
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LINA MARCELA MORENO ORJUELA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 53.125.424 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 183.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, de manera respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

-Prescripción del Título

De acuerdo con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título. Para el caso en concreto, tenemos lo siguiente.

No. De la Factura	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Fecha de prescripción	Fecha de radicación de la Demanda
547	11/07/2018	11/08/2018	11/08/2021	25/08/2021

Es importante reiterar que en el presente caso no opero la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, a luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. Lo anterior teniendo en cuenta que para fecha en la fue radicada la demanda, ya había operado la prescripción de la acción teniendo en cuenta que de acuerdo con el reparto que obra en el expediente la demanda fue radicada en fecha 25 de agosto de 2021.

Sentencia T-281 de 2015 Corte Constitucional

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

Sentencia dentro del proceso ejecutivo 05001 31 03 016 2017-00731-01 del 18 de agosto de 2020 del Tribunal Superior de Medellín

“Es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del

vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: “LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO”. Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado

Por su parte el artículo 2539 establece que: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

De lo anterior se desprende que efectivamente, para que se dé la interrupción a la prescripción que es el punto central de la disidente, debe de forma expresa o tácita el deudor reconocer la obligación, debiéndose detener la Sala en dicho punto”.

Sentencia STC 17213-2017 M.P. Luís Armando Toloza Villabona de la Corte Suprema de Justicia

“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado: “(...) Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”. “Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto”

En el caso en concreto, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas visible en el archivo pdf No.040 del expediente digital manifiesta lo siguiente:

En cuanto atañe a la exceptiva titulada “prescripción del título”, es claro que la misma en el presente caso no ha operado, por cuanto, al tenor de lo previsto en el artículo 2539 del Código Civil dicho fenómeno se interrumpió, en primer lugar con la presentación de la demanda y en segundo aspecto, en la medida que, con ocasión de la demanda e incluso con anterioridad a ella, EPS Famisanar se puso en contacto con mi representado para efectos de poder pagar la factura que es objeto de recaudo, situación de la cual existió un reconocimiento expreso de la obligación, situación que se demostrará con el interrogatorio que se practique en audiencia al representante legal de la parte ejecutada.

Reza el artículo 2539 de C.C.

Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva” *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo.”

En cuanto a la interrupción natural, debe tenerse en cuenta que la factura fue devuelta por mi representada el 27 de julio de 2018 informando que “Al proveedor se había comunicado que, hasta no renovar el contrato, no se podía prestar servicios”, y, posteriormente, mediante comunicado del 8 de julio de 2021 ante la reclamación del pago de factura efectuada por señor Daniel Ossa, ratifica su posición informada el 27 de julio de 2018. Lo anterior evidencia que EPS Famisanar SAS al devolver la factura no reconoció la obligación contenida en la factura No.547 y por tanto, no es exigible y por consiguiente no se cumplen los presupuestos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, tampoco puede concluirse que EPS Famisanar S.A.S, hizo un reconocimiento expreso de la obligación a través de los acercamientos que existió entre las

partes para hablar del proceso judicial. Del material probatorio recaudado, no se acredita el reconocimiento expreso de la obligación por parte de EPS FAMISANAR S.A.S, específicamente, me refiero a las capturas de pantallas de los correos electrónicos que allega el ejecutante en el momento que recorrió las excepciones, en estas no se prueba que Famisanar reconociera expresamente la obligación y mucho menos la intención clara e inequívoca de pagar la factura objeto de reclamación en esta acción.

En igual sentido, tampoco se logró demostrar con el interrogatorio de parte practicado al R.L. de EPS Famisanar S.A.S., pues no hubo confesión en tal sentido.

Frente a la interrupción civil, la demanda fue radicada hasta el 25 de agosto de 2021, cuando ya había operado la prescripción (11/08/2021) sin que el endoso en propiedad realizado reviva términos frente a la prescripción de la acción cambiaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumplen los presupuestos de la interrupción de la prescripción invocados por la parte demandante.

-Inexistencia del Negocio Jurídico Subyacente y Cobro de lo no debido

En las consideraciones de la sentencia de primera instancia, en cuanto a esta excepción, manifiesta el Juzgado que no se acreditó que el demandado no fuera deudor del ejecutante, que no se haya generado en la obligación o que la obligación ya se haya cancelado, por el contrario, en virtud del interrogatorio al demandando, y en la fijación del litigio, sumado a las pruebas documentales de oficio en virtud de la carga de prueba, se aceptó que el demandante prestó servicios a favor de la parte demandante a partir del 4/05/2018 al 16/06/2018, los cuales constituyen el fundamento de la factura aquí ejecutada.

Al respecto, fundamento de esta defensa y sin que fuera considerado o tenido en cuenta en la sentencia de primera instancia, es la inexistencia de un vínculo contractual como fuente de las obligaciones que respalden el cobro de los servicios objeto de la factura en la medida que:

- Los servicios objeto de la factura No.547 no tiene respaldo contractual, no existía vínculo contractual vigente para la fecha de los hechos.
- No se expidió autorización por parte de EPS Famisanar S.A.S., ni medio consentimiento por parte de mi representada para que la parte demandante continuara con la ejecución de las capacitaciones.

En efecto, como lo manifestó el Juzgado, en oportunidades anteriores se había renovado el contrato que existía entre Cuidarte Colombia y EPS Famisanar S.A.S., sin embargo, la aludida *"expectativa válida y lógica de renovación del contrato"* en sentir de mi representada recae precisamente en una mera expectativa, un supuesto, una suposición sin que esto permitiera determinar la indefectible suscripción de un Otrosí para ampliar el término del contrato y por tanto, se itera la falta de un negocio jurídico o vínculo contractual como fuente de las obligaciones y por consiguiente la falta del cumplimiento del presupuestos del títulos ejecutivo contenidos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estos términos dejo sustentada la alzada interpuesta por mi representada en contra de la sentencia del 12 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente;



LINA MARCELA MORENO ORJUELA
Lmorenoo@famisanar.com.co

